

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917.0
D.G. 95 G. 95 A. 55
Línea Nro. 01 6022-111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DEL TRABAJO -
BUCARAMANGA
Dirección: CALLE 31 NO. 13-71

MINTRABAJO

**CORRESPONDENCIA
DEVUELTA**
30 SEP 2015
RECIBIDO *[Handwritten Signature]*

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal: 680011267
Envío: YG098999442CO

368001- 3677
Bucaramanga, 16 de septiembre de 2015

MINISTERIO DEL TRABAJO
Calle 31 No. 13-71 Of. 305
Bucaramanga - Santander

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
DANIEL SANABRIA
Dirección: CARRERA 7A # 187A-33

Señor (as)
Representante Legal y / o quien haga las veces
DANIEL SANABARIA
CARRERA 7 A- N°- 187 A- 33
Bogotá D.C

POST EXPRESS

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110141205
Fecha Admisión:
2/09/2015 20:05:47
Min. Transportes y Comunicaciones (MTC) del 20/05/2015
En B.C. (Bogotá) (MTC) del 02/09/2015

ASUNTO

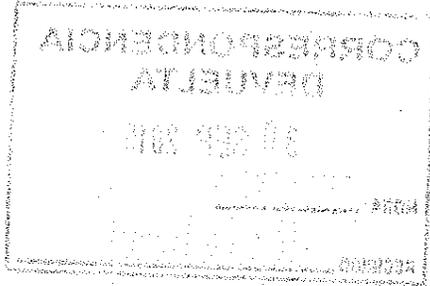
EXPEDIENTE	RESOLUCION
01-007- 013 DE 22 De JULIO DE 2013	01008 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito remitirle copia íntegra auténtica y gratuita de la Resolución citada en el asunto por la cual SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISORITATIVA

Así mismo me permito informar que el expediente 001.07.13 de 22 de julio de 2013, es remitido a la Inspección de Sabana de Torres esto con el fin de continuar con los procedimientos de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la citada resolución.

Cordial Saludo,

[Handwritten Signature]
LUDYNG ROJAS LAGUADO
Auxiliar Administrativo





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 001008

16 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1437 de 2011 Artículo 93 No 1 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante queja recepcionada y copias de derecho de petición radicados en este despacho bajo los números 029, 030, 031,032, 033 del 23 de mayo del 2013 por los ex trabajadores señores **BLANCA AZUCENA FARFAN, HELI CAMPOS PEÑUELA, REYNALDO NARANJO SANCHEZ, IVAN SANDOVAL LEON, ELFA GARCIA CORREDOR**, identificados con la cedula de ciudadanía numero 63.477.743, 91.454.632, 91.455.136, 1.007.448-150, 28.268.277, respectivamente contra el señor **DANIEL SANABRIA** antiguo Administrador del Matadero del Municipio de Oiba Santander quienes manifiestan presuntas irregularidades de carácter laboral.

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad social de este despacho mediante oficio N° 14368755-001 fecha 04 de junio del 2013, solicito al señor **DANIEL SANABRIA** allegar a este despacho a mas tardar el día 17 de junio de 2013, fotocopia de la documentación relacionada con el tiempo de servicio de los cinco (5) ex trabajadores peticionarios.

Que el señor **DANIEL SANABRIA** hizo caso omiso al requerimiento efectuado por esta oficina no presentando la documentación en la fecha señalada.

Por lo anteriormente expuesto este despacho con el fin de evidenciar los hechos denunciados AVOCA conocimiento y decreta la apertura de la diligencia de Averiguaciones Preliminares mediante Auto N° 001 del 22 de julio de 2013, por medio del cual dispone la práctica de pruebas y con base en el oficio N° 14368755-001 del 22 de julio de 2013 solicita allegar a este despacho los siguientes documentos de los señores: **BLANCA AZUCENA FARFAN, HELI CAMPOS PEÑUELA, REINALDO NARANJO SANCHEZ, IVAN SANDOVAL LEON, ELFA GARCIA CORREDOR:**

- Contratos de trabajo.
- Comprobantes de pago de salarios de los últimos tres (3) meses o en caso de desvinculación de los tres (3) meses anteriores a las mismas.
- Comprobante de afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión, Riesgos laborales) de los últimos tres (3) meses o en caso de desvinculación de los tres (3) meses anteriores a las mismas.
- Constancia entrega de dotación de calzado y vestido de labor.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha 15 de diciembre de 2014, se dio apertura al procedimiento Administrativo sancionatorio y Formulo Cargos en contra del señor **DANIEL**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

SANABRIA, identificado con C.C N° 80408234 de Bogota, con domicilio en la carrera 7ª N° 187ª - 33 de Bogotá, teléfono 3185937988; **Cargo Primero:** Por no atender los requerimientos del despacho contraviniendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 486 del C.S.T Modificado por el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013; **Cargo Segundo:** No acreditar el pago de las Prestaciones sociales, según lo establece el artículo 249 C.S.T Auxilio de Cesantías, 186 C.S.T Vacaciones, 306 C.S.T Prima de Servicios y 230 C.S.T Suministro de calzado y vestido de labor **Cargo Tercero:** Evasión al Pago de los aportes a la Seguridad Social integral en Pensiones ley 100 de 1993 Artículo 22. **Cargo Cuarto:** Evasión al Pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar ley 121 de 1982 artículo 7. (Folios 44 a 46).

Que a través de comunicado No 9068755-001 de fecha 19 de enero de 2015, se cito al señor DANIEL SANABRIA con el fin de hacer la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos. Siendo devuelto por la Empresa de Mensajería con la anotación de CERRADO; de igual manera se fijo aviso. (Folio 56).

Se surtió notificación del Auto de Formulación de Cargos en la página web anexo a Folio (68). Mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, suscrito por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control se comisiona a la Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA, Inspectora de Trabajo del Municipio del Socorro para continuar con los tramites del proceso Administrativo sancionatorio.

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2015, la Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA, Inspectora de Trabajo del Municipio del Socorro AVOCA conocimiento para continuar con los tramites del proceso Administrativo sancionatorio.

Mediante Auto de fecha 27 de julio de 2015, se corrió traslado para alegatos de conclusión y se comunicó a la parte investigada mediante oficios No 9068755-135 de fecha 30 de julio de 2015, documentos que fueron devuelto por la Empresa 472, por lo cual el señor DANIEL SANABRIA no presento escrito de alegatos de conclusión.

Que el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial modifica la Formulación de cargos de fecha 15 de diciembre de 2014, manifestando que no se identificó completamente la identidad del investigado DANIEL SANABRIA.

Se observa en el expediente que el Funcionario sustanciador del Auto de fecha 15 de diciembre de 2014, en el cual Formulo cargos no identifico completamente la identidad del señor DANIEL SANABRIA investigado sin número de cedula.

Por su parte, por tratarse de procesos sancionatorios, adelantados por autoridades administrativas, tales actuaciones deben igualmente sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual, en su artículo 3º, que consagra los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no agravación de las sanciones en segunda instancia y de no haber doble sanción por los mismos hechos.

Con relación al Auto de Formulación de Cargos, debe observarse el artículo 47 del C.P.A. y C.A., lo siguiente:

“... Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulara cargos mediante acto administrativo en el que señalara, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes...”

La anterior norma señala el contenido del acto administrativo por el cual da lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio una vez finalizada la correspondiente averiguación preliminar, el no cumplimiento de la misma y violación al debido proceso, podrá ser solicitada por la parte interesada o de oficio por la misma administración que incurrió en el error, debiéndose tener en cuenta el artículo 3° CPA, que consagra los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no agravación de las sanciones en segunda instancia y de no haber doble sanción por los mismos hechos.

En el mismo sentido de acuerdo al principio de integralidad que rigen las normas procesales el Artículo 41C.P.A señala: “Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

De igual manera, la norma en su artículo 93 No 1 de la Ley 1437 de 2011, establece la Revocación directa de los actos administrativos, la cual reza:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: No 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”

Por lo anteriormente expuesto este despacho revoca la formulación de cargos de fecha 15 de diciembre de 2014 por que no se identificó completamente la identidad del investigado DANIEL SANABRIA .

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de Formulación de Cargos de fecha 15 de diciembre de 2014 y de todas las actuaciones administrativas posteriores a la providencia señalada, obrante dentro del expediente 001.07.13 del 22 de Julio de 2013, por las razones expuestas en la parte considerando de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de revocatoria del Auto de Formulación de fecha 15 de diciembre de 2014 y de todas las actuaciones administrativas posteriores a la providencia señalada, se procederá a la expedición del Auto de Formulación de Cargos con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 47 del C.P.A. y de lo C.A., como resultado de la reclamación laboral y actuaciones adelantadas dentro del expediente 001.07.13 del 22 de Julio de 2013. Teniendo en cuenta que el material probatorio obrante al proceso como quiera que se obtuviera de manera legal, regular y oportunamente allegado al proceso el mismo se tendrá como acervo para las decisiones adoptadas por el despacho.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE a los jurídicamente interesados al señor **DANIEL SANABRIA** identificado con C.C N° 80408234 de Bogotá con domicilio en la carrera 7ª N° 187ª - 33 de Bogotá, teléfono 3185937988, informándole que en su contra no procede ningún recurso, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: una vez comunicado la presente resolución remítase el expediente 001.07.13 del 22 de Julio de 2013 al Funcionario Comisionado para que continúe con el procedimiento sancionatorio de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente proveído, para lo cual deberá observarse los términos legales y una vez instruido el tramite remitirlo con el proyecto de resolución a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control de la Dirección Territorial de Santander para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: L. Yaneth Guarín
Revisó/Aprobó: J. Puello Díaz



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 001008

16 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1437 de 2011 Artículo 93 No 1 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante queja recepcionada y copias de derecho de petición radicados en este despacho bajo los números 029, 030, 031,032, 033 del 23 de mayo del 2013 por los ex trabajadores señores **BLANCA AZUCENA FARFAN, HELI CAMPOS PEÑUELA, REYNALDO NARANJO SANCHEZ, IVAN SANDOVAL LEON, ELFA GARCIA CORREDOR**, identificados con la cedula de ciudadanía numero 63.477.743, 91.454.632, 91.455.136, 1.007.448-150, 28.268.277, respectivamente contra el señor **DANIEL SANABRIA** antiguo Administrador del Matadero del Municipio de Oiba Santander quienes manifiestan presuntas irregularidades de carácter laboral.

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad social de este despacho mediante oficio N° 14368755-001 fecha 04 de junio del 2013, solicito al señor **DANIEL SANABRIA** allegar a este despacho a mas tardar el día 17 de junio de 2013, fotocopia de la documentación relacionada con el tiempo de servicio de los cinco (5) ex trabajadores peticionarios.

Que el señor **DANIEL SANABRIA** hizo caso omiso al requerimiento efectuado por esta oficina no presentando la documentación en la fecha señalada.

Por lo anteriormente expuesto este despacho con el fin de evidenciar los hechos denunciados AVOCA conocimiento y decreta la apertura de la diligencia de Averiguaciones Preliminares mediante Auto N° 001 del 22 de julio de 2013, por medio del cual dispone la práctica de pruebas y con base en el oficio N° 14368755-001 del 22 de julio de 2013 solicita allegar a este despacho los siguientes documentos de los señores: **BLANCA AZUCENA FARFAN, HELI CAMPOS PEÑUELA, REINALDO NARANJO SANCHEZ, IVAN SANDOVAL LEON, ELFA GARCIA CORREDOR:**

- Contratos de trabajo.
- Comprobantes de pago de salarios de los últimos tres (3) meses o en caso de desvinculación de los tres (3) meses anteriores a las mismas.
- Comprobante de afiliación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión, Riesgos laborales) de los últimos tres (3) meses o en caso de desvinculación de los tres (3) meses anteriores a las mismas.
- Constancia entrega de dotación de calzado y vestido de labor.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha 15 de diciembre de 2014, se dio apertura al procedimiento Administrativo sancionatorio y Formulo Cargos en contra del señor **DANIEL**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

SANABRIA, identificado con C.C N° 80408234 de Bogotá, con domicilio en la carrera 7ª N° 187ª - 33 de Bogotá, teléfono 3185937988; **Cargo Primero:** Por no atender los requerimientos del despacho contraviniendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 486 del C.S.T Modificado por el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013; **Cargo Segundo:** No acreditar el pago de las Prestaciones sociales, según lo establece el artículo 249 C.S.T Auxilio de Cesantías, 186 C.S.T Vacaciones, 306 C.S.T Prima de Servicios y 230 C.S.T Suministro de calzado y vestido de labor **Cargo Tercero:** Evasión al Pago de los aportes a la Seguridad Social integral en Pensiones ley 100 de 1993 Artículo 22. **Cargo Cuarto:** Evasión al Pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar ley 121 de 1982 artículo 7. (Folios 44 a 46).

Que a través de comunicado No 9068755-001 de fecha 19 de enero de 2015, se cito al señor DANIEL SANABRIA con el fin de hacer la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos. Siendo devuelto por la Empresa de Mensajería con la anotación de CERRADO; de igual manera se fijo aviso. (Folio 56).

Se surtió notificación del Auto de Formulación de Cargos en la página web anexo a Folio (68). Mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, suscrito por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control se comisiona a la Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA, Inspectora de Trabajo del Municipio del Socorro para continuar con los tramites del proceso Administrativo sancionatorio.

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2015, la Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA, Inspectora de Trabajo del Municipio del Socorro AVOCA conocimiento para continuar con los tramites del proceso Administrativo sancionatorio.

Mediante Auto de fecha 27 de julio de 2015, se corrió traslado para alegatos de conclusión y se comunicó a la parte investigada mediante oficios No 9068755-135 de fecha 30 de julio de 2015, documentos que fueron devuelto por la Empresa 472, por lo cual el señor DANIEL SANABRIA no presento escrito de alegatos de conclusión.

Que el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial modifica la Formulación de cargos de fecha 15 de diciembre de 2014, manifestando que no se identificó completamente la identidad del investigado DANIEL SANABRIA.

Se observa en el expediente que el Funcionario sustanciador del Auto de fecha 15 de diciembre de 2014, en el cual Formulo cargos no identificó completamente la identidad del señor DANIEL SANABRIA investigado sin número de cedula.

Por su parte, por tratarse de procesos sancionatorios, adelantados por autoridades administrativas, tales actuaciones deben igualmente sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual, en su artículo 3°, que consagra los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no agravación de las sanciones en segunda instancia y de no haber doble sanción por los mismos hechos.

Con relación al Auto de Formulación de Cargos, debe observarse el artículo 47 del C.P.A. y C.A., lo siguiente:

“... Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulara cargos mediante acto administrativo en el que señalara, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes...”

La anterior norma señala el contenido del acto administrativo por el cual da lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio una vez finalizada la correspondiente averiguación preliminar, el no cumplimiento de la misma y violación al debido proceso, podrá ser solicitada por la parte interesada o de oficio por la misma administración que incurrió en el error, debiéndose tener en cuenta el artículo 3° CPA, que consagra los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no agravación de las sanciones en segunda instancia y de no haber doble sanción por los mismos hechos.

En el mismo sentido de acuerdo al principio de integralidad que rigen las normas procesales el Artículo 41C.P.A señala: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

De igual manera, la norma en su artículo 93 No 1 de la Ley 1437 de 2011, establece la Revocación directa de los actos administrativos, la cual reza:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: No 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”

Por lo anteriormente expuesto este despacho revoca la formulación de cargos de fecha 15 de diciembre de 2014 por que no se identificó completamente la identidad del investigado DANIEL SANABRIA .

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de Formulación de Cargos de fecha 15 de diciembre de 2014 y de todas las actuaciones administrativas posteriores a la providencia señalada, obrante dentro del expediente 001.07.13 del 22 de Julio de 2013, por las razones expuestas en la parte considerando de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de revocatoria del Auto de Formulación de fecha 15 de diciembre de 2014 y de todas las actuaciones administrativas posteriores a la providencia señalada, se procederá a la expedición del Auto de Formulación de Cargos con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 47 del C.P.A. y de lo C.A., como resultado de la reclamación laboral y actuaciones adelantadas dentro del expediente 001.07.13 del 22 de Julio de 2013. Teniendo en cuenta que el material probatorio obrante al proceso como quiera que se obtuviera de manera legal, regular y oportunamente allegado al proceso el mismo se tendrá como acervo para las decisiones adoptadas por el despacho.

